



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

ANTECEDENTES

I. El 19 de marzo de 2010, la Unidad de Enlace de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), y turnó a la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, la siguiente Solicitud de Información, registrada con el N° de Folio 1613100015510:

"A la Dir. General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo terrestre de PROFEPA Delegación Cancún. Los documentos que acrediten el cumplimiento de las Medidas de Urgente Aplicación ORDENADAS por esta Dirección General de Impacto Ambiental y ZOFEMAT con oficio de fecha 18/diciembre/2009, lo anterior derivado del incumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en la autorización de Impacto Ambiental No. S.G-P.A./DGIRA/DG/3785/09 por medio de la cual se autoriza el proyecto "Restauración, Recuperación, Sostenimiento y mantenimiento de la ZOFEMAT en Cancún, Playa del Carmen y Cozumel. con MIA-R 23QR2009T0015

Otros datos para facilitar su localización

A la presente solicitud adjunto el archivo escanear0057.jpg que es la pagina 3 de 3 del oficio No. PFFPA/29.7/2C.28.2/0324-09 donde se menciona lo referente a la Solicitud arriba realizada por el presente suscrito." (sic)

II. Mediante oficio N° PFFPA/4.1/8C.17.3/230/2010, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, informó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

Al respecto, me permito señalar a Usted que la información solicitada se encuentra dentro del expediente de inspección y vigilancia No. PFFPA/4.1/2C.27.5/177-09, abierto a nombre de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO PARA LA RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; A TRAVÉS DE SU APODERADO ESPECIAL, GENARO LARIOS ALATORRE; O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PROYECTO DENOMINADO "RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, SOSTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DE CANCÚN, PLAYA DEL CARMEN Y COZUMEL" A REALIZARSE EN LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, COZUMEL Y SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO, procedimiento administrativo que actualmente se encuentra sustanciando por parte de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es decir, dicho procedimiento se encuentra en trámite, por lo que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada dentro del expediente respectivo, de conformidad con los artículos 13, fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y artículo 159 Bis 4, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

A efecto de sustentar lo antes expuesto, y atendiendo los antecedentes manifestados por Usted, en el oficio que se contesta a través del presente curso, me permito hacer las siguientes consideraciones jurídicas.

I.- La información de referencia se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

En este orden de ideas, es de señalarse que la información solicitada, deriva de un procedimiento de inspección y vigilancia el cual se encuentra en trámite, siendo que dichos procedimientos tienen como finalidad, verificar el cumplimiento de la legislación en materia de impacto ambiental, en donde inciden, amén de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Código Penal Federal, Normas Oficiales Mexicanas NOM-022-SEMARNAT-2003, NOM-059-SEMARNAT-2001, NOM-083-SEMARNAT-2003, entre muchos otros ordenamientos de carácter general; ahora bien, dichos procedimientos tienen diversas etapas, así como formalidades. Tenemos de inicio, la orden y la visita de inspección de la cual se levanta el acta respectiva, en la que se asientan los hechos y omisiones presentados durante dicha diligencia; asimismo, tenemos las etapas de defensas del inspeccionado, el cual tiene derecho a manifestarse en el acta de inspección o dentro de los 5 días siguientes al cierre del acta respectiva, posteriormente en caso de que se considere que existan probables infracciones se debe emplazar al inspeccionado para que manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca pruebas con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección y respecto a las probables infracciones imputadas en el acuerdo respectivo, y por último debe otorgarse el derecho de formular alegatos; por otra parte, la autoridad tiene la facultad de allegarse en cualquier etapa de la sustanciación del procedimiento, de todos los elementos probatorio que considere necesarios a efecto de mejor proveer en el expediente en que se actúe, mismos que pueden consistir en dictámenes u opiniones de otras autoridades, ordenar la formulación de peritajes, obtención de planos, actos y resoluciones de autoridades administrativas o judiciales distintas; independientemente de la dictaminación jurídica y técnica que realiza la autoridad de la propia acta de inspección; de igual forma, la autoridad tratándose de la materia de impacto ambiental, tiene la facultad de imponer, como medida de seguridad, la clausura de la obra o actividad de que se trate, así como el aseguramiento de bienes. También se tiene la facultad de imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, durante la sustanciación del procedimiento, siendo que dichas medidas tienen la naturaleza de ser medidas cautelares, ya que no son actos definitivos y no obstante la imposición de las mismas, el inspeccionado mantiene su calidad de probable infractor, ya que es hasta la resolución que ponen fin al procedimiento administrativo, cuando valorando los elementos que integran el expediente, se determinan las violaciones cometidas, así como los preceptos legales infringidos y las sanciones procedentes, que además de la multa, podrían consistir en la restauración del ecosistema a como se encontraba antes de la violación cometida, medidas correctivas para subsanar la irregularidades y evitar se sigan ocasionando daños al ecosistema (siendo que algunas medidas, por su naturaleza, como por ejemplo la reforestación de manglar, con la exigencia de garantizar la supervivencia del 90% de los ejemplares, lo que lleva varios años de seguimiento el verificar el cumplimiento de dicha medida, lo que a su vez, puede derivar en otro procedimiento en caso de incumplirse con la medida de referencia, así como en la presentación de la denuncia penal derivada de dicho incumplimiento por constituir un delito), la revocación de permisos y autorizaciones.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

Es importante destacar que conforme a la regulación prevista para los procedimientos de inspección y vigilancia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto, Capítulo II del artículo 161 al 175, dichos procedimientos se integran desde la orden de inspección, hasta la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en su caso hasta la ejecución de las sanciones impuestas.

De igual forma, es importante resaltar que en muchas ocasiones, las probables infracciones cometidas en materia ambiental, también pueden constituir, a su vez, conductas delictuosas, por lo que esta autoridad tiene la obligación de presentar la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público competente y coadyuvar con el mismo dentro de la averiguación previa respectiva, a efecto de que se determinen si existen los elementos para considerar la probable responsabilidad de la persona de que se trate, y así el Ministerio Público, proceda a la consignación ante el juez competente, así como en su caso, solicitar se libre la orden de aprehensión respectiva, resultando que las actuaciones de las averiguaciones previas, también son información reservada de conformidad con el propio artículo 14 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Público a la Información Gubernamental, sin soslayar la secrecía que la propia naturaleza que la materia demanda.

En tales términos, derivado de la complejidad, de la importancia y trascendencia de los procedimientos de inspección y vigilancia que nos ocupan, las formalidades que se deben cumplir en el mismo y el status jurídico que guarda el inspeccionado hasta antes de dictar la resolución respectiva y las sanciones que se pueden imponer, los actos de dichos procedimientos, como son la orden y el acta de inspección, los escritos presentados por el inspeccionado, en el que hacer valer sus defensas, así como todos los actos emitidos dentro de dichos procedimientos, es procedente clasificarlos como reservados, para no causar perjuicio en la verificación del cumplimiento de la normatividad de impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre, así como para no causar perjuicio en las estrategias de la sustanciación de dichos proceso administrativos; y en virtud de que, la información solicitada que nos ocupa, deriva directamente de los actos de referencia, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

II.- De igual forma, la información solicitada se encuentra reservada, con fundamento en el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

En relación con la hipótesis de dicho precepto legal, es de señalarse, como ya se mencionó en el numeral que antecede, la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento de inspección y vigilancia que se encuentra en trámite, por lo cual resulta obvio que no ha causado estado, siendo que los procedimientos de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre, cuya regulación y formalidades se encuentran previstas en los artículos 161 al 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deben considerarse como procedimientos seguidos en forma de juicio, ya que en éstos deben respetarse las formalidades y etapas previstas para dicho procedimiento, como lo es la garantía de audiencia, consistente en que el inspeccionado tenga el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas respecto de las probables infracciones que se le imputen, el derecho de formular alegatos, para posteriormente emitir la resolución que ponga fin a dicho procedimiento debiendo tomar en cuenta las pruebas y manifestaciones hechas valer por el inspeccionado; sin soslayar, que los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, no sólo son aquellos en donde la autoridad dirime una controversia entre dos partes, sino que incluye aquellos en que la autoridad debe respetar ciertas etapas como pudiera ser la garantía de audiencia, para la emisión de la resolución respectiva. Lo anterior tiene pleno sustento en la siguiente JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSTENTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a la letra señala:

Registro No. 184435
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 196
Tesis: 2a./J. 22/2003
Jurisprudencia
Materia(s): Común

PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.

La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

De igual forma sirve de sustento el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala.

Registro No. 228889

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 579

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Común

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquella a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En este orden de ideas, la información solicitada deriva de un procedimiento administrativo (inspección y vigilancia) seguido en forma de juicio, el cual al encontrarse en trámite no ha causado estado, por lo que con fundamento en el artículo 14 fracción IV antes citado, es información reservada. Siendo importante destacar nuevamente, que conforme a la regulación prevista para los procedimientos de inspección y vigilancia en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto, Capítulo II del artículo 161 al 175, dichos procedimientos se integran desde la orden de inspección, hasta la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y, en su caso, hasta la ejecución de las sanciones impuestas.

No omito señalar, que el sustento de obligatoriedad legal de nuestros argumentos respecto a la configuración de reserva de la información solicitada conforme a lo previsto en la 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es la cita de la jurisprudencia por contradicción tesis titulada "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR," misma que fue transcrita con anterioridad y la cual resuelve en definitiva y de manera obligatoria que los procedimientos, como los que instaura la PROFEPA si son considerados como "seguidos en forma de juicio", por lo que sus constancias, si son consideradas como información reservada hasta que haya causado estado dicho procedimiento, por lo que le suplico atentamente que en la respuesta que se le dé al solicitante de la información, no se omita la cita de la jurisprudencia de referencia, así como la cita del otro criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación y que también fue transcrito con anterioridad, pues

Página 6 de 8



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

CONSIDERANDO

I.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en términos que establecen los artículos 118 fracciones XLIV, y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de los artículos 29 fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción III de su Reglamento.

II.- Que en términos de los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 159 Bis 4, fracción II, y 161 al 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera información reservada aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como aquella contenida en expedientes que sean llevados en forma de juicio y que aun no hayan causado estado.

III.- Que en términos de lo señalado por el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Titular de la Unidad Administrativa que haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información de la Dependencia.

El Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, analizó la clasificación como información reservada de la información remitida por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción III de su Reglamento, y emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como información reservada del expediente vinculado con la información solicitada, de acuerdo a lo dispuesto los artículos 13 fracción V y 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 159 Bis 4, fracción II, y 161 al 175 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Página 7 de 8



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0057/10
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100015510

al Ambiente, por los motivos expuestos por la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace notificar la presente RESOLUCIÓN al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer un recurso de revisión contra la misma en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su Segunda Sesión Extraordinaria Celebrada el día 08 de abril de 2010.


LIC. JEMINA GARCÍA CASTREJÓN
Presidenta del Comité de Información
de la PROFEPA.


LIC. MANUEL EDUARDO TIRADO BECERRIL
Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la SEMARNAT.


LIC. KARLA ISABEL ACOSTA RESENDI
Titular de la Unidad de Enlace

MEDS/MGJ